

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

**JUDITH MARÍA BUCCIERI  
LUGO Y FÉLIX JORGE  
CINTRÓN ALBERTORIO**  
DEMANDANTE(S)-  
RECURRIDA(S)

v.

**DARREN O'NEILL  
LEDOUX TALLEY**  
DEMANDADA(S)-  
PETICIONARIA(S)

**KLCE202100558**

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**CAROLINA**

Civil Núm.  
**CA2020RF00306**  
**(406)**

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **Darren O'Neill Ledoux Talley** mediante una *Petición de Certiorari* instada el 5 de mayo de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Minuta-Resolución*<sup>1</sup> dictada el 5 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante la referida determinación judicial el foro primario encontró incurso en desacato al señor **Ledoux Talley** y le impuso una sanción de \$1,000.00 a pagarse dentro del plazo de veinte (20) días. Ello por haber incumplido con la *Resolución* emitida el 16 de octubre de 2020 disponiendo las relaciones abuelo filiales.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

Fruto de la relación entre los señores **Ledoux Talley** y Amarlyn M. Cintrón Buccieri, nació el 16 de enero de 2009 en Puerto Rico, el menor Jayden Deangelo

<sup>1</sup> Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 1- 9.

Ledoux Cintrón (JDLC). Durante el mes de septiembre de 2017, la señora Cintrón Buccieri se relocizó junto a su hijo en Florida, Estados Unidos de América.

En junio de 2018, ocurrió un evento dramático en el cual la señora Cintrón Buccieri atentó contra su vida, así como del menor JDLC. Esto es, estando acompañada de su hijo JDLC, condujo su vehículo de motor dentro de un cuerpo de agua (mar) en Florida. Ante esta situación, fue arrestada y se le radicarón cargos criminales por negligencia. Ante el hecho de que el señor **Ledoux Talley** no residía en el estado de Florida, el Departamento de la Familia<sup>2</sup> asumió la custodia del menor, colocándolo temporariamente en el hogar de los señores **Judith María Buccieri Lugo** y **Félix Jorge Cintrón Albertorio** (abuelos maternos). Sin embargo, estos no cumplieron con los requerimientos del Departamento de la Familia.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2019, el tribunal de Florida<sup>3</sup> determinó conceder la custodia del menor JDLC al señor **Ledoux Talley**, y así, dio por finalizada su intervención y renunció a su jurisdicción. Desde el mes de **abril de 2019**, el menor está bajo la guarda del señor **Ledoux Talley**. En estos momentos, el señor **Ledoux Talley** reside junto a su hijo JDLC en el estado de Virginia, Estados Unidos de América.

El 25 de mayo de 2020, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** (abuelos maternos) incoaron una *Demanda* sobre custodia ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Alegaron que el señor **Ledoux Talley** no era el mejor recurso para ostentar la custodia del menor JDLC, y este entorpecía la comunicación con su nieto. Debido a ello, solicitaron la custodia provisional del menor JDLC mientras se llevaba a cabo el estudio social sobre custodia permanente y, en la alternativa, solicitaron que se establecieran relaciones abuelo filiales. También solicitaron que se prohibiera el traslado del menor JDLC fuera de Puerto Rico.

---

<sup>2</sup> Florida Department of Children and Families.

<sup>3</sup> Circuit Court of the Twentieth Judicial Circuit in and for Lee County, State of Florida, case number 18-DP-1260-K2. El Tribunal requirió un estudio social de la residencia del señor **Ledoux Talley**.

Posteriormente, el 25 de junio de 2020, en el caso número CA2019RF00584, se determinó *Sentencia* sobre divorcio. En este dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores **Ledoux Talley** y Cintrón Buccieri por la causal de ruptura irreparable. En dicha *Sentencia*, se adjudicó la custodia del menor JDLC a favor del señor **Ledoux Talley**, y se dispuso la patria potestad compartida entre ambos progenitores, según lo estipularon las partes.

El 18 de agosto de 2020, el señor **Ledoux Talley** presentó *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción y no ser el Foro Idóneo*, en la cual argumentó que los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** pretendían relitigar un asunto que había sido previamente resuelto por las cortes del estado de Florida. Asimismo, alegó que los tribunales locales carecían de jurisdicción debido a que este se encontraba residiendo junto al menor en Virginia, Estados Unidos de América. El 9 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Orden* requiriéndole a la Oficina de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores realizar un estudio o evaluación social sobre custodia.

El 6 de octubre de 2020, mediante *Resolución*<sup>4</sup> se determinó que Puerto Rico mantiene jurisdicción continua y exclusiva sobre la materia de la custodia del menor JDLC.

El 13 de octubre de 2020, la señora Cintrón Buccieri presentó *Urgente Solicitud de Intervención* declarada ha lugar mediante *Orden* emitida ese mismo día. Ese mismo día, el señor **Ledoux Talley** presentó una *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Relaciones Abuelo-Filiales Provisionales y Mociones Radicadas*<sup>5</sup> en la cual dio aviso de que, a pesar de haber instado al menor JDLC en múltiples ocasiones a que llamara o contestara a sus abuelos maternos, este le indicaba que no deseaba hacerlo.

El 15 de octubre de 2020, durante la audiencia inicial del caso, el Tribunal de Primera Instancia determinó entrevistar al día siguiente al menor JDLC para

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Alegato en Oposición a Certiorari*, págs. 1- 5.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 10- 16.

auscultar su sentir antes de tomar una decisión sobre relaciones abuelo filiales provisionales. Así las cosas, el 16 de octubre de 2020, se entrevistó al menor JDLC<sup>6</sup> y se pronunció *Resolución*<sup>7</sup> disponiendo que los señores **Buccieri Lugo y Cintrón Albertorio** podían relacionarse con su nieto mediante video llamada o llamada, de manera provisional, entre las 5:00 de la tarde hasta las 5:30 de la tarde, hora de Virginia, dos (2) veces a la semana.

El 19 de noviembre de 2020, el señor **Ledoux Talley** presentó *Moción Informativa Urgente*<sup>8</sup> notificándole al Tribunal que en ocasiones el menor JDLC no contestaba las llamadas que le hacían los abuelos, y este le había expresado que había días en que no quería hablarles. Añadió que no deseaba someter a su hijo JDLC a algo que no deseaba y pudiera afectarlo emocionalmente.

El 14 de diciembre de 2020, la trabajadora social Cruz Sanabria rindió su *Informe Social Forense*.<sup>9</sup> En dicho *Informe*, entre otras cosas, se recomendó que el señor **Ledoux Talley** mantuviera la custodia del menor JDLC de manera provisional;<sup>10</sup> continuaran las relaciones abuelo filiales mediante llamadas telefónicas; las partes se sometieran a evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, y; tanto los abuelos maternos como el progenitor sometieran un estudio de sus respectivos hogares “para evaluar el traslado del menor”. Finalmente, el Tribunal ordenó que las llamadas se realizaran cuando el menor JDLC estuviera en el cuidado, tres (3) veces por semana, y, si este aún se encontraba hablando con los abuelos maternos cuando el señor **Ledoux Talley** llegara a recogerlo, este debería esperar que la comunicación culminara.

Luego, el 15 de diciembre de 2020, el señor **Ledoux Talley** presentó su *Contestación a Demanda* planteando, entre otras defensas, que los señores **Buccieri Lugo y Cintrón Albertorio** estaban haciendo las mismas alegaciones que presentaron en el caso de Florida, pretendiendo con ello relitigar los mismos

---

<sup>6</sup> Dicha entrevista fue mediante video conferencia y acompañada de la trabajadora social Astrid Rivera.

<sup>7</sup> Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 17- 21.

<sup>8</sup> Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 22- 23.

<sup>9</sup> Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 25- 40.

<sup>10</sup> Al dictarse la *Sentencia* sobre divorcio, se le otorgó la custodia del menor JDLC al señor **Ledoux Talley**.

asuntos con la esperanza de que el foro local les resultara más conveniente.

El 18 de diciembre de 2020, se celebró la audiencia sobre lectura del *Informe Social Forense*.<sup>11</sup> Según surge de la *Minuta-Resolución*, transcrita el 28 de diciembre de 2020, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** se quejaron de que no se estaban llevando a cabo las llamadas virtuales y el menor JDLC no quería participar de las llamadas. Indicaron que este se comunicaba en monosílabos y no contestaba los mensajes de texto. Por su parte, el señor **Ledoux Talley** expresó que no se oponía a las relaciones entre el menor y los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**; le había comprado un teléfono celular al menor JDLC para que hablara con estos, y; le instaba a que se comunicara con su abuela materna, pero que el menor no deseaba contestar. El Tribunal hizo constar que había conversado con el menor JDLC, que conocía su sentir, y este había confirmado que el señor **Ledoux Talley** no se oponía a las comunicaciones con los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**. Aun así, ante la sospecha de que el señor **Ledoux Talley** interfería con las llamadas telefónicas, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** solicitaron que las llamadas se realizaran de forma virtual desde el cuidado del menor JDLC por medio de una tableta que estos proveerían. Por su parte, el señor **Ledoux Talley** indicó que haría las gestiones necesarias con el cuidado, y añadió que prefería que las comunicaciones se dieran de esta manera para así evitar señalamientos en su contra.

Al mes siguiente, el 22 de enero de 2021, el señor **Ledoux Talley** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Estudio Social y sobre las Llamadas Provisionales Ordenadas* en la cual informó que la directora del cuidado no había podido realizar el acomodo para las videollamadas por falta de personal.<sup>12</sup> Aunque expresó que se allanaba a los planteamientos y recomendaciones del *Informe Social Forense*, solicitó al Tribunal la reevaluación de su orden en torno a las llamadas telefónicas compulsorias debido a que el menor JDLC se negaba a contestarlas.

---

<sup>11</sup> Dicho Informe fue redactado por la trabajadora social Katiana Cruz Sanabria.

<sup>12</sup> La carta suscrita por Zelda Kelly, directora del Victory School, indica: “We are unable to accommodate Jayden Ledoux with his phone call conferences. We do not have the extra staff nor an area for privacy. Should you have any questions, please do not hesitate to contact me”.

Ese mismo día, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** presentaron una moción<sup>13</sup> en la cual indicaron que, luego de la vista del 18 de diciembre de 2020, solo habían podido comunicarse con el menor JDLC una vez, y el resto de las veces el teléfono aparecía apagado o los dirigía al buzón de voz. Solicitaron que se encontrara incurso en desacato al señor **Ledoux Talley** por no promover las relaciones abuelo filiales; por no proveer el ambiente propicio para dichas relaciones; por interrumpir el período de tiempo de las mismas, y; por ocultar el paradero del menor de edad. Asimismo, solicitaron que se ordenara el traslado del menor JDLC para estar bajo la custodia de los abuelos maternos en **Florida** y, además, se le impusiera al señor **Ledoux Talley** una multa de \$1,000.00 por incumplir con las órdenes del Tribunal, otra de \$1,000.00 por interferir con las relaciones abuelo filiales y una multa de \$200.00 por cada día que los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** no habían podido comunicarse con el menor.

El 12 de febrero de 2021, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** comparecieron nuevamente mediante *Urgente Solicitud de Desacato e Imposición de Sanciones (Ninguna Relaciones Abuelos Filiales Durante el Mes de Enero)*.<sup>14</sup> Allí reiteraron su imputación de que el señor **Ledoux Talley** impedía las relaciones abuelo filiales dado que no pudieron comunicarse con el menor JDLC durante todo el mes de enero de 2021. Alegaron que el señor **Ledoux Talley** no había realizado esfuerzos para que el menor JDLC obtuviera ayuda psicológica, y sus actuaciones resultaban en la enajenación del menor de su familia materna. Finalmente, repitieron la solicitud de desacato y la imposición de multas que hicieron en su moción anterior.

Al día siguiente, 13 de febrero de 2021, presentaron otro escrito intitulado *Urgente Desacato e Imposición de Sanciones por Falta de Terapias Psicológicas para*

---

<sup>13</sup> Los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** anejaron a su escrito una tabla conteniendo todas las llamadas hechas desde el 19 de enero de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020. Véase *Urgente Solicitud de Desacato e Imposición de Sanciones; Solicitud de Orden de Traslado del Menor y Determinación de Custodia Provisional a los Abuelos Maternos, Anejo IV de Alegato en Oposición a Certiorari*.

<sup>14</sup> Véase Anejo VII de *Alegato en Oposición a Certiorari*.

el *Menor de Edad y Solicitud de Orden*<sup>15</sup> en el cual repitieron sus alegaciones y la petición de imposición de multas al señor **Ledoux Talley** hechas en las dos (2) mociones anteriores. Añadieron una solicitud para que se le requiriera al psicólogo que atendía al menor JDLC que les citara para poder formar parte de sus terapias.

El 16 de febrero de 2021, el señor **Ledoux Talley** respondió mediante su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a Mociones de la Parte Demandante (Abuelos Maternos)*. Reiteró la resistencia del menor JDLC a comunicarse con sus abuelos maternos. Señaló que el propio Tribunal había confirmado la negativa del menor, según se consignó en la *Resolución* de 16 de octubre de 2020. También se refirió al contenido del *Informe Social Forense* en el cual se validó que el menor JDLC no deseaba comunicarse con sus abuelos maternos a pesar de que las relaciones eran promovidas por el señor **Ledoux Talley**. Lamentó que el Tribunal pretendiera que forzara su hijo JDLC a hablar con sus abuelos maternos a pesar de las advertencias hechas por los terapeutas del menor de que esta acción sería perjudicial. Por otra parte, adujo que tanto el Tribunal como los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** tenían conocimiento de los médicos que atendían al menor, pues sus datos se habían provisto en el caso CA2019RF00584 en el cual los abuelos maternos eran parte interventora. Finalmente, pidió que no se le encontrara incurso en desacato y solicitó la imposición de sanciones a los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** por temeridad.

El 23 de febrero de 2021, se intimó *Orden*<sup>16</sup> en relación con la segunda moción en solicitud de desacato de los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**, y le requirió al señor **Ledoux Talley** que expusiera la razón por la cual no debía concederse lo solicitado. Ese mismo día, se emitió otra *Orden* imponiéndole una sanción de \$500.00 al señor **Ledoux Talley** pagaderos a los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**. Se reiteró en que debía cumplirse con las relaciones abuelo filiales mediante llamadas, y apercibió al señor **Ledoux Talley** que de incumplirse nuevamente se impondrían sanciones adicionales.

---

<sup>15</sup> Véase Anejo VIII de *Alegato en Oposición a Certiorari*.

<sup>16</sup> Véase Anejo IX de *Alegato en Oposición a Certiorari*.

Asimismo, ordenó al señor **Ledoux Talley** a proveer información sobre el médico que proveía las terapias psicológicas, y a “solicitar que se incluya la situación con los abuelos a la brevedad posible”.<sup>17</sup> Finalmente, declaró No Ha Lugar la solicitud de traslado del menor JDLC hecha por los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**.

Al día siguiente, 24 de febrero de 2021, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** presentaron una tercera moción donde indicaron que el señor **Ledoux Talley** continuaba “impidiendo a toda costa las video llamadas y llamadas”.<sup>18</sup> Añadieron que las acciones del señor **Ledoux Talley** eran constitutivas de enajenación parental, lo cual constituía a su vez maltrato psicológico.<sup>19</sup> Alegaron que el señor **Ledoux Talley** continuaba incumpliendo con la obligación de proveer al menor JDLC la ayuda psicológica necesitada, y ello constituía una causa para la privación de la patria potestad. Finalmente, repitieron la solicitud de desacato y de imposición de multas.

Aún insatisfechos, el 1 de marzo de 2021, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** presentaron una cuarta moción solicitando la imposición de multas al señor **Ledoux Talley**.<sup>20</sup> Esta vez añadieron que no tuvieron comunicación con el menor durante el mes de febrero de 2021, y repitieron la solicitud de traslado del menor JDLC a **Puerto Rico** para tenerlo bajo su custodia.

El mismo día, se decretó *Orden* pautando una audiencia sobre desacato para el 5 de marzo de 2021.

El 4 de marzo de 2021, el señor **Ledoux Talley** presentó dos (2) mociones.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Pese a que lo petitionado por los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** en ambos escritos era lo mismo, en una orden se le requirió al señor **Ledoux Talley** exponer su posición y en otra, se le impuso sanción económica.

<sup>18</sup> Véase *Urgente Solicitud de Desacato e Imposición de Sanciones bajo las Reglas de Procedimiento Civil (Ninguna Relaciones Abuelo Filiales Durante los Días del 1ro al 19 de Febrero de 2021)* y *Solicitud de Referido a Psicológico por Maltrato Emocional, Anejo X de Alegato en Oposición a Certiorari*.

<sup>19</sup> Los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** argumentaron que las acciones del señor **Ledoux Talley** debían ser evaluadas por un psicólogo del Tribunal como una variación de secuestro que provocaba el llamado Síndrome de Estocolmo. Ello aun cuando, según indicaron, el Síndrome de Estocolmo no está reconocido oficialmente en ningún manual de diagnóstico psicológico.

<sup>20</sup> Véase *Urgente Solicitud de Desacato e Imposición de Sanciones por Incumplimiento de Órdenes del Tribunal en las Relaciones Abuelo Filiales Maternos y Solicitud de Urgente Remedio de Traslado a Puerto Rico, Anejo XII de Alegato en Oposición a Certiorari*.

<sup>21</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa; en Réplica a Mociones de la Parte Demandante (Abuelos Maternos); y en Solicitud para que se Convierta la Vista de Desacato en una Vista Evidenciaria y Argumentativa, y Urgentísima Solicitud de Reconsideración de Sanción*.



En la primera suplicó que no se le impusiera el desacato ni las sanciones pues, según se había validado en el *Informe Social Forense*, había cumplido con las órdenes de propiciar que el menor JDLC se relacionara con los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**. En su segundo escrito, solicitó la reconsideración de la multa de \$500.00 impuesta mediante la *Orden* determinada el 23 de febrero de 2021. Allí detalló la forma en que había procurado cumplir con las órdenes del Tribunal, siendo proactivo al intentar persuadir al menor JDLC para que se comunicara con sus abuelos maternos y ofreciéndole el espacio y el ambiente para que pudiera atender sus llamadas. Lamentó que a pesar de sus esfuerzos, el menor JDLC no había querido tomar las llamadas de sus abuelos maternos, y se refirió nuevamente a los hallazgos del *Informe Social Forense* en el cual se indicaba que el niño no deseaba comunicarse con sus abuelos maternos a pesar de que el señor **Ledoux Talley** había sido proactivo en promover las relaciones abuelo filiales. Finalmente, informó el nombre de la más reciente terapeuta del menor JDLC y el calendario de citas desde diciembre de 2020. En respuesta, el 5 de marzo de 2021, se decretó *Orden* expresando que se atendería la solicitud de reconsideración en la audiencia de desacato.<sup>22</sup>

El 5 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia sobre desacato y se emitió una *Minuta-Resolución*<sup>23</sup> recurrida. En su dictamen, se encontró incurso en desacato al señor **Ledoux Talley** por no tener control para decirle al menor JDLC que tiene que contestar las llamadas y aclarando que la orden estaba dirigida a éste porque no le puede dar órdenes al menor. Así las cosas, le impuso una sanción de \$1,000.00 a satisfacer dentro del término de veinte (20) días y \$200.00 por cada fecha en que el menor JDLC no se relacione con los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**.

Inconforme con esta determinación, el 5 de mayo de 2021, el señor **Ledoux Talley** acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe, y formuló los siguientes señalamientos de error:

---

<sup>22</sup> Véase *Orden Anejo XVI de Alegato en Oposición a Certiorari*.

<sup>23</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 5 de abril de 2021.

Primer Error: Erró el Tribunal al encontrar incurso en desacato al demandado-peticionario e imponerle sanciones onerosas por este no obligar a su hijo a hablar con sus abuelos maternos, sin tomar en cuenta las circunstancias de maltrato de las que ha sido víctima el menor JDLC.

Segundo Error: Erró el Tribunal al establecer que el padre está obligado a forzar y controlar a su hijo para que hable con sus abuelos maternos, y al negarse a reevaluar y auscultar las razones de la negativa del menor sobre dichas comunicaciones -aun en contra de la voluntad del menor JDLC- porque los abuelos maternos tienen un derecho en Ley para relacionarse con su nieto.

El 25 de junio de 2021, dictaminamos *Resolución* ordenando *motu proprio* la paralización de los procedimientos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, y solicitamos la regrabación de los procedimientos celebrados el 5 de marzo de 2021.

Luego de haber analizado concienzudamente el expediente apelativo, escuchado la regrabación de la audiencia, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar los errores señalados. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>24</sup>

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 delimitan las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. Allí se establece que,

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos

<sup>24</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>25</sup> pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.<sup>26</sup> Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>27</sup>

## B.

En Puerto Rico, los padres y madres tienen un derecho fundamental a tomar decisiones relativas al cuidado, la crianza y la custodia de sus hijos. Como tal, este derecho fundamental se encuentra protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de Estados Unidos.<sup>28</sup> A nivel federal se ha ubicado este derecho dentro del componente sustantivo de la

<sup>25</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>26</sup> *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

<sup>27</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>28</sup> *Troxel v. Granville*, 530 US 57, 66 (2000); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 148 (2004).

Decimocuarta Enmienda que provee especial protección a los intereses libertarios de los individuos frente a la interferencia indebida del estado. Los derechos de los progenitores también han sido examinados por los tribunales en el contexto del derecho a la intimidad, que en nuestro ordenamiento jurídico tiene un origen constitucional explícito.<sup>29</sup>

El derecho de los progenitores a realizar decisiones sobre la crianza de sus hijos está subsumido en el concepto de patria potestad, que incluye no solo las facultades sino también los deberes de los padres y madres respecto de sus hijos menores de edad.<sup>30</sup> De otro lado, el Estado tiene un interés legítimo en cobijar y proveerle al individuo aquel cuidado que por razón de su condición no puede brindárselo él mismo.<sup>31</sup> Ello tiene como consecuencia que aun los derechos que emanan de la patria potestad están subordinados al poder de *parens patriae* del Estado, por lo que deben ceder cuando en su ejercicio se atenta contra el mejor bienestar de un menor.<sup>32</sup> No obstante, el derecho fundamental de los progenitores a decidir lo que mejor le convenga a sus hijos supone que, de ordinario, la intervención del Estado en los asuntos familiares se limitará a aquellos casos en que exista un interés apremiante.<sup>33</sup> Así, por ejemplo, a los padres y a las madres se les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, cuando no puedan satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando son maltratados.<sup>34</sup> Al ejercitar el poder de *parens patriae* en la adjudicación de controversias relacionadas con menores, los

---

<sup>29</sup> “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. *Constitución del Estado Libre Asociado*, Art. II, § 8; *Rexach v. Ramírez*, *supra*, pág. 143.

<sup>30</sup> *Galarza v. Mercado*, 139 DPR 619, 641 (1995).

<sup>31</sup> *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 313 (2001).

<sup>32</sup> *Torres Ojeda*, *Ex parte*, 118 DPR 469, 480 (1987).

<sup>33</sup> Véase, *Troxel v. Granville*, *supra*. En este caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos pronunció lo siguiente: “Accordingly, so long as a parent adequately cares for his or her children (i.e., is fit), there will normally be no reason for the State to inject itself into the private realm of the family to further question the ability of that parent to make the best decisions concerning the rearing of that parent’s children”. De modo similar, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]n la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales de [las personas], el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familia. La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975).

<sup>34</sup> *Rexach v. Ramírez*, *supra*, pág. 147.

tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de los menores.<sup>35</sup>

El derecho a relaciones filiales, también llamado derecho de visita, es el que corresponde naturalmente al progenitor para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados a la custodia de otra persona.<sup>36</sup> Este derecho a mantener relaciones con los hijos es tan importante que, si bien los tribunales pueden regular las relaciones filiales, no pueden prohibirlas totalmente a menos que existan causas muy graves para hacerlo.<sup>37</sup>

En Puerto Rico, el derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos recibió reconocimiento estatutario con la promulgación por la Asamblea Legislativa de la Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997. Esta Ley tuvo el efecto de enmendar el Artículo 152A del antiguo Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR § 591A (derogado 2020), para añadir lo siguiente:

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir **sin justa causa** que éste se relacione con sus abuelos.

[...]

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos [ ] para ser oído ante el juez quién decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor. (énfasis suplido).<sup>38</sup>

Este estatuto fue interpretado por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Rexach v. Ramírez, supra*. Al hacerlo, nuestro máximo foro tuvo que atender los pronunciamientos de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en

<sup>35</sup> *Rexach v. Ramírez, supra*, pág. 147; *Torres Ojeda, Ex parte, supra*, pág. 480; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508 (1978).

<sup>36</sup> *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985).

<sup>37</sup> *Íd*; Artículo 618 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR § 7331: “El progenitor que no ejerce la custodia tiene derecho a comunicarse con el hijo, a visitarlo y a tenerlo en su compañía. Si no hay acuerdo entre los progenitores, el tribunal determinará el tiempo, el modo y el lugar de estas relaciones. Para proteger la integridad física y emocional del hijo, el tribunal puede limitar o suspender dichas relaciones si existen circunstancias graves que así lo aconsejen o si el progenitor incumple reiteradamente los deberes impuestos en la sentencia o reconocidos en este Código”.

<sup>38</sup> Posteriormente, mediante la Ley Núm. 32 de 18 de enero de 2012 se extendió el mismo derecho a los tíos.

*Troxel v. Granville*, *supra*,<sup>39</sup> sobre las prerrogativas de los progenitores bajo la Cláusula del Debido Proceso frente a los derechos de visita de terceros.<sup>40</sup> Toda vez que el derecho de los progenitores a tomar decisiones sobre la crianza y custodia de sus hijos ostenta la protección constitucional de la que carece el derecho de visita de terceros (como los abuelos), la interpretación que hiciera nuestro Tribunal Supremo de la Ley Núm. 182-1997 tenía que ubicarse dentro del margen del contenido mínimo constitucional dictado por el foro federal al interpretar, a su vez, la Constitución de Estados Unidos. En atención a lo anterior, nuestro máximo foro concluyó que, al aplicar el Artículo 152A, *supra*,

[...] los **tribunales deben darle una consideración especial a la decisión de los padres de rechazar las relaciones abuelo-filiales**. Esto significa que no debe imponérseles a los padres la carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para el menor. **Corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos a la luz de los criterios antes expuestos**. (énfasis en el original).<sup>41</sup>

De lo anterior, se desprenden importantes consecuencias que inciden en la determinación de si procede autorizar las relaciones abuelo filiales. Estas son, 1) la única causa válida (es decir, “justa”) para que un progenitor se oponga a la relación abuelo filial es que esta no propenda al bienestar del menor y, además, 2) los progenitores no vienen obligados a presentar prueba inicialmente sobre su determinación en cuanto a los mejores intereses de su hijo, sino 3) los abuelos deberán demostrar que la relación será beneficiosa al menor **antes de que se les permita ejercitar el derecho de visita**.

La entrada en vigor el 20 de noviembre de 2020 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020,<sup>42</sup> tuvo el efecto de derogar la Ley

<sup>39</sup> La Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos, Art. VI, Cl. 2, Const. EE.UU., dispone que la ley federal tendrá supremacía sobre las leyes estatales cuando la primera no pueda coexistir con un estatuto estatal. Ello supone que la Constitución de Puerto Rico no puede ofrecer menores garantías que las ofrecidas por la Constitución de Estados Unidos, aunque sí podrían ser mayores.

<sup>40</sup> Es preciso reconocer que la Corte Suprema en *Troxel v. Granville*, *supra*, expresó que su Opinión no tenía el efecto de establecer el alcance preciso de los derechos de los progenitores -en el contexto de las visitas- bajo la Cláusula el Debido Proceso. Con ello, la Corte Suprema aclaró que, “*the constitutionality of any standard for awarding visitation turns on the specific manner in which that standard is applied and that the constitutional protections in this area are best ‘elaborated with care’*”. *Íd.*, pág. 73.

<sup>41</sup> *Rexach v. Ramírez*, *supra*, pág. 161.

<sup>42</sup> 31 LPRÁ §§ 5311-11722.

Núm. 182-1997. Con ello, el contenido del antiguo Artículo 152A, *supra*, fue sustituido por el nuevo lenguaje del Artículo 619, *infra*. Nos corresponde, por tanto, repasar los pronunciamientos de la Corte Suprema federal en *Troxel v. Granville*, *supra*, antes de evaluar la más reciente normativa local.

En primer término, no puede haber duda de que la Cláusula del Debido Proceso de la Catorceava Enmienda protege el derecho fundamental de los progenitores a tomar decisiones concernientes al cuidado, custodia y control de sus hijos.<sup>43</sup> En derecho, el concepto de *la familia* descansa en la presunción de que los progenitores poseen la madurez, experiencia y capacidad que carecen sus hijos para realizar las decisiones difíciles en la vida. Más importante aún, históricamente se ha reconocido que los lazos naturales de afecto conducen a los progenitores a actuar en el mejor interés de sus hijos.<sup>44</sup> Por consiguiente, siempre que un progenitor atienda adecuadamente a sus hijos no habrá, de ordinario, razón para que el Estado se inmiscuya en el ámbito privado de la familia para seguir cuestionando la habilidad de ese padre o madre para tomar las mejores decisiones concernientes a la crianza de sus hijos.<sup>45</sup>

En *Troxel v. Granville*, *supra*, la Corte Suprema consideró varios factores cuya combinación condujo a la determinación de que se habían violado los derechos constitucionales de la progenitora. Primeramente, en su intervención la corte de instancia no le concedió un peso especial a la determinación de la madre sobre el mejor interés de sus hijas.<sup>46</sup> Además, el razonamiento aplicado por la corte de instancia contravino la presunción de que un progenitor apto (*fit*) actuará en el mejor interés de sus hijos.<sup>47</sup> No se tomó en consideración si las visitas entre las nietas y los abuelos interferían en la relación maternofilial.<sup>48</sup> Tampoco se

---

<sup>43</sup> *Íd.*, pág. 66.

<sup>44</sup> *Íd.*, pág. 68.

<sup>45</sup> *Íd.*

<sup>46</sup> *Íd.*, pág. 69. “*The problem here is not that the Superior Court intervened, but that when it did so, it gave no special weight to Granville’s determination of her daughters’ best interests*”.

<sup>47</sup> *Íd.* “*The decisional framework employed by the Superior Court directly contravened the traditional presumption that a fit parent will act in the best interest of his or her child*”.

<sup>48</sup> *Íd.*, pág. 70. En la Opinión la Corte Suprema hace alusión a los estatutos de Nebraska y Rhode Island: “[C]ourt may award grandparent visitation if in best interest of child and ‘such visitation would not interfere with the parent-child relationship’”, Minn.Stat. § 257.022(2)(a)(2) (1998); “[C]ourt must find ‘by clear and convincing evidence’ that grandparent visitation ‘will not adversely interfere with the parent-child relationship’”, Neb.Rev.Stat. § 43-1802(2) (1998).

consideró que la progenitora estaba dispuesta a permitir ciertas visitas.<sup>49</sup> Finalmente, la determinación en torno a los mejores intereses del menor no podía colocarse únicamente en las manos del juez, al punto de que prevaleciera el criterio del juez ante un desacuerdo con el juicio del progenitor.<sup>50</sup> Al respecto, la Corte Suprema dilucidó que,

[...] the Due Process Clause does not permit a State to infringe on the fundamental right of parents to make child decisions simply because a state judge believes a “better” decision could be made.<sup>51</sup>

Según adelantamos, el Código Civil de Puerto Rico de 2020 reglamenta expresamente las relaciones familiares y el derecho de visita. Su Artículo 619,<sup>52</sup> provee las normas aplicables al derecho de visita de parientes distintos al progenitor no custodio. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad decidir con qué personas dentro o fuera del núcleo familiar se relaciona su hijo. **Por ser un derecho fundamental, la determinación de los progenitores a estos efectos goza de una presunción de corrección.**

El tribunal solo puede interferir con el ejercicio de ese derecho cuando se demuestra la existencia de intereses apremiantes mediante prueba robusta, clara y convincente.

Si el tribunal adjudica el derecho de visita, los progenitores determinarán la planificación del tiempo, el lugar y el modo de las relaciones autorizadas, siempre buscando el interés óptimo de los menores.

A la hora de determinar el derecho de visita, el tribunal deberá tomar en consideración entre otras cosas, si esas relaciones familiares son importantes para el desarrollo integral del menor de edad, y si este ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas. (énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo no ha tenido aún la oportunidad de interpretar esta nueva expresión legislativa sobre el derecho de visita de terceros. No obstante, hay diferencias con el anterior Artículo 152A, *supra*. En primer lugar, el progenitor

<sup>49</sup> “Finally, we note that there is no allegation that Granville ever sought to cut of visitation entirely. Rather, the present dispute originated when Granville informed the Troxels that she would prefer to restrict their visitation with Isabelle and Natalie to one short visit per month and special holidays”.

<sup>50</sup> *Íd.*, pág. 67. “[T]he Washington Statute places the best-interest determination solely in the hands of the judge. Should the judge disagree with the parent’s estimation of the child’s best interests, the judge’s view necessarily prevails. Thus, in practical effect, in the State of Washington a court can disregard and overturn any decision by a fit custodial parent concerning visitation whenever a third party affected by the decision files a visitation petition, based solely on the judge’s determination of the child’s best interests”.

<sup>51</sup> *Íd.*, pág. 73.

<sup>52</sup> 31 LPRA § 7332.



con patria potestad decidirá con que familiares o personas ajenas se relacionarán sus hijos menores de edad. Segundo, mientras que el anterior artículo requería que el Tribunal le extendiera una “consideración especial” a la decisión de los progenitores de rechazar las relaciones abuelo filiales, tal determinación goza ahora de una **presunción de corrección**. Inclusive, la norma limita la capacidad de los tribunales a intervenir con el derecho constitucional de los progenitores a decidir con quién se relacionan sus hijos a los casos en que se demuestre la existencia de intereses del más alto nivel mediante un estándar de prueba superior al de preponderancia. Finalmente, aun en el caso de que el Tribunal adjudique el derecho de visita, los progenitores conservan la prerrogativa de determinar el tiempo, el lugar y el modo de las relaciones según su criterio de lo que más conviene al menor.

### C.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 contiene algunos artículos que uniforman la transición entre este y el derogado Código Civil de 1930. Algunas de estas disposiciones atienden el problema de identificar la ley aplicable a determinadas acciones, en función de los criterios que allí se instituyen. Sobre esto, el Artículo 1808,<sup>53</sup> dispone lo siguiente:

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros.

Por su parte, el Artículo 1817<sup>54</sup> dispone que “[l]os casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento”.

### - III -

Los errores señalados por el señor **Ledoux Talley** se encuentran

---

<sup>53</sup> 31 LPRA § 11713.

<sup>54</sup> 31 LPRA § 11722.

estrechamente relacionados. En síntesis, el señor **Ledoux Talley** plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el derecho estatutario de los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** a relacionarse con su nieto es fundamento suficiente para requerirle al señor **Ledoux Talley** que fuerce (controle) a su hijo JDLC a comunicarse con estos. Por las razones que explicamos adelante y, en especial, por las circunstancias muy particulares de este caso, entendemos que se cometieron los errores señalados.

Como expresamos antes, este caso tiene por trasfondo un evento dramático en el cual la señora Cintrón Buccieri, madre del menor JDLC, teniendo este ocho (8) años de edad, intentó atentar contra su integridad física cuando al manejar su vehículo de motor entró a un cuerpo de agua (mar) en el estado de Florida. Luego de múltiples gestiones e investigación por el Departamento de la Familia de Florida, dentro de un procedimiento legal sobre maltrato de menores, se le entregó la custodia legal del menor a su padre, señor **Ledoux Talley**. El menor JDLC se mudó a Puerto Rico, sin embargo, ante la relocalización del señor **Ledoux Talley** ordenado por su patrono, la Guardia Costanera, se vieron obligados a mudarse al estado de Virginia. Algunos de los pormenores de ese proceso se atendieron en un caso CA2019RF00584.

Desde octubre de 2020, el señor **Ledoux Talley** advirtió consistentemente sobre la continua negación del menor JDLC a relacionarse con sus abuelos maternos, ello a pesar de promover diligentemente dicho compartir.<sup>55</sup> También el Tribunal demostró estar consciente de las dificultades que planteaba el caso cuando en la *Minuta-Resolución* de la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2020, expresó lo siguiente:

Es un cuadro complejo para imponer [las] relaciones física[s] que [s]e están solicitando. Prefier[o], aunque ahora sea un sacrificio para los abuelos que se complete la investigación social. La realidad es que no se levantaría ninguna falta sobre el procedimiento de cómo se ha llevado el proceso y sería más legítimo en la determinación que [se]

<sup>55</sup> En su *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Relaciones Abuelo-Filiales Provisionales y Mociones Radicadas* presentada el 13 de octubre de 2020, el señor **Ledoux Talley** adujo que durante los meses anteriores el menor JDLC le había manifestado al doctor Manzano (Psicólogo Clínico) que no quería hablar con sus abuelos maternos. En ese momento, el doctor Manzano le recomendó al señor **Ledoux Talley** que no obligara al menor JDLC a comunicarse con los abuelos porque podía causarle un daño.

tomar[á] una vez se termine el informe social. En ese sentido no conceder[é] las relaciones abuelos filiales solicitadas, en el día de hoy, v[oy] a esperar que est[é] el informe social.

No obstante, ante la solicitud hecha por los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**, el Tribunal reconsideró esta decisión y anunció que se entrevistaría con el menor JDLC. Al día siguiente, habiendo dialogado con el menor JDLC, el Tribunal emitió la *Resolución* determinada el 16 de octubre de 2020 en la cual consignó lo siguiente, que, por su relevancia, procedemos a citar en extenso:

Tenemos que reconocer que el menor compareció muy dispuesto hablar y no resultó tímido. El menor deseaba que se le escuchara y dejarle claro al Tribunal que deseaba vivir con su papá. El niño nos resultó muy inteligente en sus expresiones y demostró seguridad. Se observa maduro para su edad. El menor manifestó al Tribunal que no deseaba ir a casa de sus abuelos maternos y **que no deseaba hablar con ellos**. Que en ocasiones se sentía mal por pensar así y no hablarles. Aseguró que no le gustaba contestar sus preguntas. Mencionó que tanto su papá como abuela paterna, le insistían en que les hable a sus abuelos maternos, pero que él no quiere. El menor dijo que no volvería a contestar ninguna pregunta de los abuelos maternos y que se sentía incomodo cada vez que querían saber cosas. Recordaba que en pasado lo llamaban mucho y que no le gustaba su insistencia. Además, el menor emitió juicios comparativos entre cuando vivió con los abuelos y ahora con su padre. Narró cosas que le desagradaban de vivir con los abuelos como por ejemplo que no se podía bañar sin compañía. Aseguró sentirse más cómodo y libre con su papá. Mencionó varias prácticas que no le gustaban de cuando vivió con sus abuelos y que si era su decisión que no quería viajar a verlos. Habló favorablemente de otros primos maternos.

El Tribunal conoce y entiende que las expresiones del menor pueden surgir a consecuencia de distintas razones. Sin duda, deben ser objeto de estudio social detallado y profundo para dictamen final del caso.[...]

No importa por las razones que sea, **no tenemos duda de que es el sentir del menor hoy es que no quiere compartir con los abuelos maternos**. En sus últimos encuentros, según describe, éstos han tomado posturas de investigación que no desea y que le incomodan. También expresó mucho control por parte de ellos. Justificado o no, el menor siente que eso no está bien y no desea revivirlo. Aunque los abuelos puedan pensar que ello es producto de la influencia del padre o que piensen que ello no es así, eso fue lo narrado por el niño a esta Juez y a la Trabajadora social. Nos lució sumamente determinado. Nos resulta peligroso imponernos en esta etapa a un menor que ha pasado por mucho. (**Énfasis en el original**).

No obstante, haber entendido prudente esperar por las recomendaciones del *Informe Social Forense*-y de forma contraria a sus propias expresiones sobre el sentir del menor JDLC, su pasado traumático y la extrema cautela con que debía

atenderse la solicitud de relaciones abuelo filiales- el Tribunal reconoció que le insistió al menor JDLC hasta obtener su anuencia. El compromiso fue descrito de la siguiente manera:

Tras amplio esfuerzo por buscar alternativas que fueran aceptadas por el menor para relacionarse con los abuelos maternos, logramos que aceptara relacionarse de manera remota. **El menor nos solicitó que aceptaba relacionarse de manera remota solamente “si no le hacían preguntas”**. Debemos entender que el menor realmente se refiere a que no exista conducta inquisidora por lo[s] abuelos. Incluso indicó que si le hacían preguntas colgaría el teléfono. En este sentido, hacemos una invitación a los abuelos para que tengan paciencia con el menor y empiecen a reconocer su sentimiento. **(Énfasis en el original)**.

Así las cosas, en octubre de 2020, se emitió la primera *Orden* concediéndoles a los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** relaciones abuelo filiales de manera provisional mediante llamadas o video llamadas dos (2) veces por semana. Sin embargo, estas relaciones abuelo filiales no fueron efectivas, pues, según informó el señor **Ledoux Talley**, el menor JDLC le había expresado que había ocasiones en que no quería hablarles a sus abuelos maternos y no contestaba sus llamadas.<sup>56</sup> En su escrito, **el señor Ledoux Talley expresó que no deseaba someter a su hijo JDLC a algo que este no deseaba y que pudiera afectarlo emocionalmente**.

La reticencia del menor JDLC a comunicarse con sus abuelos maternos fue confirmada por la trabajadora social Cruz Sanabria en su *Informe Social Forense* rendido el 14 de diciembre de 2020. Allí indicó que cuando entrevistó al menor JDLC por videoconferencia este “[s]e mostró cómodo durante la intervención y respondió de manera espontánea”.<sup>57</sup> Añadió que el menor JDLC “[v]erbalizó que su padre nunca le ha prohibido comunicarse con ellos, al contrario, le dice que debe llamarlos y dialogar con estos porque son sus abuelos. Sin embargo, él no desea hablarles porque no le agradan las preguntas que le realizan”.<sup>58</sup> Como parte de la evaluación social forense, también se entrevistaron a los psicólogos clínicos

---

<sup>56</sup> *Moción Informativa Urgente*, de 19 de noviembre de 2020.

<sup>57</sup> Las entrevistas del menor JDLC se realizaron los días 14 de septiembre de 2020 y 28 de octubre de 2020. Véase, *Informe Social Forense*, Apéndice VI de *Petición de Certiorari*, pág. 32 (pág. 8 del *Informe*).

<sup>58</sup> *Íd.*, pág. 33 (pág.9 del *Informe*).

que atendieron al menor JDLC mientras residió junto al señor **Ledoux Talley** en Puerto Rico. La doctora Karen L. Mir le manifestó a la trabajadora social Cruz Sanabria que,

[d]urante las intervenciones Jayden evitó hablar sobre el incidente con su madre, ya que le afectaba demasiado. Además, le expresó que no deseaba hablar con sus abuelos maternos. En una de las terapias comenzó a llorar porque no podía decirles que no quería comunicarse con ellos, porque no lo iban a entender. [...] [P]or la situación con la progenitora Jayden tiene unos traumas que no aún no se han trabajado y que un profesional debe identificarlo para poder recibir los servicios adecuados en esa área[...].<sup>59</sup>

Por su parte, el doctor Joel Manzano le señaló a la trabajadora social Cruz Sanabria que “[e]n una de las intervenciones Jayden le expresó que se sentía preocupado por el contacto con sus abuelos maternos, ya que lo llamaban solo para investigar y eso lo hacía sentir incómodo”.<sup>60</sup> Asimismo, “[p]resentó la preocupación sobre el evento con la señora Cintrón y la consecuencia en el menor. Indicó que esa área no se ha trabajado y es de suma importancia que un especialista brinde el servicio necesario”.<sup>61</sup>

Debemos subrayar cuán singulares resultan las circunstancias particulares del presente caso: la increíblemente angustiada -y potencialmente traumática- experiencia que vivió el menor JDLC. Adicionalmente, no se trata aquí de un progenitor que se oponga categóricamente a que su hijo menor de edad se relacione con sus abuelos maternos. Su disposición hacia las relaciones abuelo filiales ha sido reiterada por el señor **Ledoux Talley** mediante sus escritos, y tuvo la oportunidad de ser validada por la trabajadora social Cruz Sanabria. Allí se indicó, por ejemplo, que “[e]l padre del niño no se opone a que el menor se relacione con sus abuelos, sin embargo, desea que sean de manera cordial y las conversaciones no sean de manera interrogativa”.<sup>62</sup> En dicho *Informe*, también se comprobó que el señor **Ledoux Talley** ha promovido cumplidamente las relaciones abuelo filiales dispuestas por el Tribunal. El propio menor JDLC

---

<sup>59</sup> *Íd.*, pág. 37 (pág.13 del *Informe*).

<sup>60</sup> *Íd.*, pág. 38 (pág.14 del *Informe*).

<sup>61</sup> *Íd.*

<sup>62</sup> *Íd.*, pág.31 (pág. 7 del *Informe*).

“[v]erbalizó que su padre nunca le ha prohibido comunicarse con ellos, al contrario, le dice que debe llamarlos y dialogar con estos porque estos son sus abuelos”.<sup>63</sup> De hecho, en sus hallazgos, la trabajadora social Cruz Sanabria concluyó que “[e]l señor LeDoux ha sido promovente en las relaciones abuelo filiales, sin embargo, ha sido el niño quien ha decidido mantener una comunicación esporádica con ellos por el cuestionamiento de estos durante los contactos telefónicos”.<sup>64</sup> Recordemos que, ante las alegaciones de los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** de que el señor **Ledoux Talley** intervenía indebidamente en las conversaciones entre el menor JDLC y sus abuelos, el señor **Ledoux Talley** procedió a adquirir un teléfono celular de uso exclusivo para el menor JDLC para que pudiera atender las llamadas dentro de un ambiente de privacidad. Tampoco deben obviarse las gestiones que realizó el señor **Ledoux Talley** cuando los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** solicitaron un intermediario en el proceso de las relaciones para evitar la alegada intromisión. En ese momento, el señor **Ledoux Talley** hizo coordinación con la directora del cuidado del menor para que le proveyeran un espacio privado para conversar con los abuelos maternos mediante una tableta que estos proveerían.<sup>65</sup>

Igual conclusión se desprende del testimonio vertido en la audiencia sobre desacato celebrada el 5 de marzo de 2020. Al preguntársele al señor **Ledoux Talley** sobre las acciones que este había llevado a cabo para promover la comunicación entre el menor JDLC y sus abuelos maternos de forma efectiva, el señor **Ledoux Talley** respondió lo siguiente:

Yo hago todo lo posible. Yo sí le digo a Jaden que tiene que comunicarse con su familia. Yo hago todo lo posible que yo puedo para comunicarle que él tiene, debe comunicarse con su familia. Yo hago lo que me corresponde. Yo hago lo que trato y me siento con Jayden para explicarle que es importante se comunique con la familia.

Todos los días que llaman yo nunca estoy cerca de Jayden. Yo no estoy presente cuando llaman. Después de la llamada o después más tarde, le pregunto si lo llamaron, [...] si respondió la llamada.

Es verdad que para el día de Navidad le enviaron regalos y él estaba

<sup>63</sup> *Íd.*, pág. 33 (pág. 9 del *Informe*).

<sup>64</sup> *Íd.*, pág. 39 (pág. 15 del *Informe*).

<sup>65</sup> Esta gestión terminó siendo infructuosa debido a dificultades manifestadas por la directora del cuidado del menor en relación con la falta de personal y el espacio adecuado para proveer lo solicitado.

bien contento. Y le dije: “Cuando tú recibes regalos de una persona, tienes que ser agradecido y tienes que llamar para que vean que tú estás bien”.

Una vez empezó con la terapeuta nueva, como yo tengo la oportunidad de hablar con ella antes de que Jayden hable, pues, le traje la información de que todavía Jayden no quiere tener comunicación. Le expliqué esa preocupación que yo tenía y ella me dijo que iba a trabajar en ese afecto [sic].

Él tiene control absoluto de su teléfono. Yo no le quito el teléfono. Claro, se lo monitoreo porque hay muchas cosas en este mundo que él tiene acceso en la palma de su mano. En las noches sí me aseguro que tenga el teléfono. Yo no le bloqueo ninguna llamada. Yo no estoy nada... Lo puede llamar ahora y él le puede contestar sus llamadas. [...] Nunca estoy presente -o estoy estudiando o estoy cocinando o estoy haciendo ejercicios- para que él pueda tener la oportunidad de contestar las llamadas.

[...]

Yo me aseguro que no tenga, ya haya terminado todas las tareas, de que no esté en ninguna otra actividad. Le recuerdo que, si es un lunes, miércoles o viernes, que lo van a llamar a las 6:00 de la tarde. Él sí me dice que reconoce que sabe que esas llamadas son esos días y la hora. Yo me alejo. Yo lo dejo a él. Si él contesta o no contesta, ya eso es su privacidad.<sup>66</sup>

No nos encontramos ante un planteamiento de apreciación equivocada de la prueba presentada en la audiencia sobre desacato. Existe poca o ninguna incertidumbre sobre los hechos cruciales que motivan la controversia que hoy atendemos. De una parte, el señor **Ledoux Talley** no se opone categóricamente a las relaciones abuelo filiales e, inclusive, promovió las mismas de la manera explicada durante la audiencia que fuese ratificado en el *Informe Social Forense*. De otra parte, es cierto que los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** procuraron comunicarse con su nieto en un sinnúmero de ocasiones, mediante llamadas, videollamadas y mensajes de texto, sin éxito alguno. Estos hechos no han sido puestos en entredicho. La señora **Buccieri Lugo**, inclusive, reconoció en la audiencia **no haber presentado prueba alguna de que el señor Ledoux Talley interfiriera con, o le prohibiera, las llamadas al menor.**<sup>67</sup> Si algo pudo establecerse con claridad durante la audiencia sobre desacato es que el menor

<sup>66</sup> Véase, *Transcripción de vista de desacato de 5 de marzo de 2021*, Apéndice XV de *Petición de Certiorari*, págs. 307-310. En la audiencia, cuando se le preguntó al señor **Ledoux Talley** la razón por la cual no está cerca cuando los abuelos de Jayden le llaman, a lo que respondió: “Primero, para Jaden pueda decidir y tenga privacidad, porque es su decisión de hablar con sus abuelos. Y, y también se trajo a colación en la última vista del Tribunal de que, si yo estoy cerca, puedo intimidarlo. Así que, trato de no estar cerca para no intimidar a Jaden en sus llamadas”. *Íd.*, pág.

314.

<sup>67</sup> *Íd.*, pág. 298.

JDLC no contestó las llamadas y los mensajes de texto, o al hacerlo se comunicó con parquedad de palabras.

Ahora bien, estos hechos no determinan, por sí mismos, que el señor **Ledoux Talley** haya incurrido en conducta constitutiva de desacato (incumplimiento de orden judicial).<sup>68</sup> Desde que comenzaron los procedimientos, el señor **Ledoux Talley** estuvo comunicando que el menor JDLC exhibía una gran resistencia a comunicarse con sus abuelos maternos. Este comportamiento, inclusive, fue objeto de evaluación preliminar por los facultativos del menor JDLC en Puerto Rico, al menos uno de los cuales aconsejó al señor **Ledoux Talley** a no imponerle a su hijo menor de edad la obligación de comunicarse con sus abuelos maternos. Esta problemática fue notificada nuevamente en la audiencia inicial celebrada el 15 de octubre de 2020. Posteriormente, el señor **Ledoux Talley** presentó dos (2) mociones, el 22 de enero de 2021 y el 16 de febrero de 2021,<sup>69</sup> donde levantó su voz de alerta por los hallazgos plasmados en el *Informe Social Forense*. En particular, le preocuparon las expresiones del menor JDLC sobre su estado de ánimo y su reiterada renuencia a comunicarse con sus abuelos maternos. Asimismo, expresó una gran preocupación por el proceder de los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** descrito en el *Informe* -caracterizado por el señor **Ledoux Talley** como maltrato- por lo que solicitó al Tribunal que reevaluara el dictamen sobre relaciones abuelo filiales hasta tanto se culminarán las evaluaciones psiquiátricos y psicológicos recomendados por la trabajadora social Cruz Sanabria. En definitiva, el señor **Ledoux Talley** expresó con meridiana claridad una razonable preocupación por que las relaciones abuelo filiales dispuestas pudieran tener un efecto perjudicial en el ánimo de un menor preadolescente en pleno proceso de recuperación de un evento potencialmente traumático. Consecuentemente, el señor **Ledoux Talley** mostró oposición a

---

<sup>68</sup> Todo lo contrario, en el *Informe Social Forense* se comprobó que el señor **Ledoux Talley** ha realizado todo lo posible en sus manos para promover las relaciones abuelo filiales.

<sup>69</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Estudio Social y Sobre las Llamadas Provisionales Ordenadas* presentada el 22 de enero de 2021, y *Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a Mociones de la Parte Demandante (Abuelos Maternos)* presentada el 16 de febrero de 2021.



compeler a su hijo JDLC, por la fuerza o de otra manera, a comunicarse con sus abuelos maternos.

Inicialmente, el Tribunal pareció manifestar deferencia hacia las preocupaciones del señor **Ledoux Talley**. Cuando, durante la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2020, la representación legal del señor **Ledoux Talley** inquirió si el Tribunal pretendía que el señor **Ledoux Talley** obligara al menor JDLC a hablar por teléfono con los abuelos maternos, la Magistrada que presidía la audiencia hizo las siguientes expresiones:

**Yo no le estoy diciendo que lo obligue.** [...] Licenciada Rosas, yo estoy consciente de que eso es lo que ustedes plantearon y yo estoy consciente que eso fue lo que verbalizó el menor. También estoy consciente que eso no se puede quedar ahí. Que eso no puede quedarse estático ahí. Este, que hay que buscar alternativas para que eso cambie. [...]

Y sí, ya. Tenemos que empezar ya a saber qué, qué está recibiendo Jaden de ayuda particular porque yo sé que son muchos cambios en poco tiempo para un menor. Estoy consciente. Yo estoy clara lo que el niño ha vivido.

Y también estoy clara de, de cómo el niño siente en, por, de lo que verbalizó ese día. Yo quiero saber más a profundidad. Por eso es que se hace el estudio social y por eso es que es bien importante que empiecen los profesionales de la salud a atenderlo y a darle **support**. Y, y lo lógico es que todos estemos en la misma página en eso.<sup>70</sup> (Énfasis suplido).

Sin embargo, durante la audiencia sobre desacato celebrada el 5 de marzo de 2021, el Tribunal desatendió las preocupaciones genuinas del señor **Ledoux Talley** sobre el bienestar o interés óptimo de su hijo JDLC y, en vez, asumió la postura de vindicar sin más los derechos de los abuelos maternos a relacionarse con su nieto JDLC. Al respecto, el Tribunal hizo las siguientes expresiones:

A mí me cuesta mucho trabajo entender que me puedan decir que un menor pueda tener la privacidad tal al efecto de que un papá no pueda tener control para decirle que tiene que contestar una llamada. **Así el menor se quede parco, así el menor no hable mucho, el nene tiene que contestar las llamadas.**

[...]

Que tenga claro el caballero que prospectivamente **cada fecha que ese nene no coja el teléfono, el Tribunal lo va a hacer responsable** y le va a poner una sanción de \$200.00 por cada llamada.<sup>71</sup> (Énfasis suplido).

<sup>70</sup> Véase, *Transcripción de la vista de 18 de diciembre de 2020*, Apéndice VII de *Petición de Certiorari*, págs. 101-102.

<sup>71</sup> Véase, *Transcripción de la vista de 5 de marzo de 2021*, Apéndice XV de *Petición de Certiorari*, págs. 365-369.

Según apreciamos, en conformidad con las disposiciones legales pertinentes y jurisprudencia, un progenitor puede oponerse válidamente a una relación abuelo filial cuando entienda que esta no será beneficiosa para el menor. Además, cuando así lo haya decidido un progenitor, no viene obligado a presentar prueba inicialmente sobre la validez de su determinación, sino que los abuelos deberán demostrar que la relación no perjudicará al menor antes de que se les permita ejercitar el derecho de visita.

En el presente caso, el señor **Ledoux Talley** no se opone totalmente a que su hijo JDLC se relacione con sus abuelos maternos. Así lo ha manifestado en varias ocasiones. No obstante, el señor **Ledoux Talley**, estando consciente del delicado estado emocional en que aún se encuentra su hijo JDLC, luego de las experiencias traumáticas vividas, ha realizado un discernimiento sobre lo que más conviene a la salud mental de su hijo **preadolescente**. Dicho discernimiento ha supuesto brindar un espacio de respeto y consideración a los sentimientos, temores o reticencias que exprese su hijo JDLC sobre las comunicaciones con los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** hasta que un especialista de la conducta humana pueda evaluar la situación en un contexto terapéutico.

Nuevamente, el señor **Ledoux Talley** ha emitido un razonamiento - amparado en el derecho fundamental que ostenta para determinar todo lo concerniente al cuidado y bienestar (interés óptimo) de su hijo JDLC- sobre lo que más le conviene al menor JDLC en el presente instante, y ante las difíciles circunstancias que le ha tocado afrontar. No es, como ha sugerido el foro primario, que se esté dejando “al arbitrio del menor” la comunicación con los abuelos maternos.<sup>72</sup>

Razones le sobran al señor **Ledoux Talley** para proceder con la cautela que ha exhibido. Y aun cuando no posee la obligación en derecho de presentar prueba en un primer turno sobre los riesgos que ha identificado en obligar a su hijo JDLC

---

<sup>72</sup> Véase, *Minuta-Resolución* decretada el 18 de diciembre de 2020, *transcrita el 28 de diciembre de 2020*, Apéndice IX de *Petición de Certiorari*, pág. 187.

a sostener unas comunicaciones que no desea, el señor **Ledoux Talley** ha informado al Tribunal con bastante claridad las razones de su determinación. Así, en su *Moción en Cumplimiento de Orden* presentado el 16 de febrero de 2020, el señor **Ledoux Talley** enumeró varias instancias relatadas por la trabajadora social Cruz Sanabria en su *Informe Social Forense* que ponen en duda la aptitud de los abuelos maternos para proveer un ambiente de seguridad emocional y respeto a su nieto JDLC.<sup>73</sup>

Las preocupaciones del señor **Ledoux Talley** quedaron plenamente encapsuladas en la conclusión de la trabajadora social Cruz Sanabria de que,

[d]e la evidencia recopilada surge que los Sres. Judith M. Buccieri y Félix J. Cintrón no reconocen el peligro al que estuvo expuesto el menor y el daño psicológico que la vivencia pudo causarle a su nieto. Minimizan el incidente ocurrido y señalan al señor Ledoux como agresor, cuando no evidenciaron algún evento de violencia doméstica.<sup>74</sup>

Sin embargo, esta reveladora observación es la única instancia en el *Informe*

<sup>73</sup> En su escrito el señor **Ledoux Talley** también se refiere a lo revelado a la trabajadora social Cruz Sanabria por la defensora judicial (*guardian ad litem*) durante el proceso judicial en el estado de Florida, la señora Raysa Rodríguez. Esta indicó que el niño había desarrollado miedo a su padre y que, cuando llegaba el momento de relacionarse con este, el menor manifestaba náuseas y dolor de estómago. Eventualmente, la señora Rodríguez llegó a entender que los malestares del niño tenían un origen emocional debido a la información incorrecta que sus abuelos maternos le contaban sobre su padre. La defensora judicial también indicó que los abuelos maternos llegaron a verbalizarle al menor que sus abuelos paternos no lo querían y que este no les importaba. Véase, *Informe Social Forense*, Apéndice VI de *Petición de Certiorari*, pág. 10.

También debemos referirnos a la *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción y No ser el Foro Idóneo*, presentada por el 18 de agosto de 2020 por el señor **Ledoux Talley**. Dicho escrito está acompañado de la transcripción de una audiencia llevada a cabo el 8 de abril de 2019 ante la *Circuit Court of the Twentieth Judicial Circuit in and for Lee County, Florida*, en el caso número 18-DP-260, *In the Interest of Jayden Ledoux*. La representación legal del *State and Children's Legal Services* explicó que los abuelos maternos le habían retirado al menor un teléfono que el padre le había entregado para poderse comunicar. (pág. 2). Durante la audiencia, testificó la señora Valderi Teachout, *case manager supervisor* del *Florida Department of Children and Families*. Esencialmente, la señora Teachout testificó sobre su creciente preocupación por el "entrenamiento" (*coaching*) al que estaba siendo sometido el menor JDLC por sus abuelos maternos. Atestiguó que el menor le había revelado que su abuela materna le comunicó que el señor Ledoux Talley conducía ebrio (*drink and drive*), y que, aunque el menor JDLC no lo había visto, este le manifestó que sabía que su papá bebía y guiaba y que era una mala persona. (pág. 10). Adicionalmente, aseveró que, en una ocasión en que el señor Ledoux Talley viajó a Florida para relacionarse con su hijo, los abuelos maternos no lo dejaron ir y llegaron a amenazarla a esta de demandarla en su carácter personal junto al Departamento. Al final, debido a la beligerancia de los abuelos maternos, tuvieron que llamar a la policía para que estos se marcharan y las relaciones filiales pudieran darse. Antes de que ello pudiera ocurrir, sin embargo, esta estuvo junto al *child advocacy manager* intentando calmar al menor JDLC por espacio de 2 ½ horas. La señora Teachout indicó que el menor JDLC no podía explicar la razón de su estado, y que, sencillamente, se encontraba aterrado de ver a su padre. (pág. 12). Finalmente, la señora Teachout manifestó: "*I've done this three years. I've done CPI on this. And I've never seen a child that I feel is so severely coached at this point and I'm very concerned*". (pág. 19). Cuando la Corte le solicitó su recomendación, la señora Teachout expresó: "*I'm recommending for an emergency change of custody to the father. And if not, supervised contact for the grandparents, definitely, and if not, foster parents to transition him to dad*". (pág. 20).

<sup>74</sup> Véase, *Informe Social Forense*, Apéndice VI de *Petición de Certiorari*, pág. 39.

*Social Forense* que aborda el tema de la aptitud de los abuelos maternos para entablar una relación filial en total beneficio del menor JDLC y, particularmente, que no retrase el proceso de sanación que este actualmente enfrenta. Tampoco se atienden en el *Informe* las alegaciones de maltrato emocional por parte de los abuelos maternos que eran de conocimiento del Tribunal desde que el señor **Ledoux Talley** presentó el 18 de agosto de 2020 su *Moción Urgente*.<sup>75</sup> Debemos enfatizar que de ninguna forma estamos adjudicando la veracidad de las alegaciones realizadas por el señor **Ledoux Talley** en este procedimiento, asunto que corresponde en primera instancia al foro sentenciador. No obstante, estas adquieren una relevancia crucial en la presente controversia, pues, como vimos, si bien los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** poseen legitimación para solicitar relaciones abuelo filiales, su concesión no es automática. El lenguaje del artículo 152A, *supra*, es claro en que los abuelos deberán demostrar que las relaciones solicitadas no perjudicarán al menor antes de que el Tribunal les permita ejercitar el derecho de visita. Dadas las circunstancias muy particulares del presente caso, debemos concluir que los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** no han cumplido con este requerimiento de umbral. De cierta forma, el propio *Informe Social Forense* así lo revela. Como parte de sus hallazgos finales, la trabajadora social Cruz Sanabria expresó que, “Jayden ha sido expuesto a situaciones que le han afectado emocionalmente en la familia materna. Se debe salvaguardar el bienestar de este y proveerle las herramientas necesarias mediante servicios psicológicos para fortalecer las relaciones objetales en el futuro”.<sup>76</sup> (Énfasis suplido). En atención a ello, se recomendó que las partes se sometieran “a evaluaciones psicológicas y psiquiátricas en la Clínica de Diagnóstico para conocer el estado de salud mental de cada uno, las capacidades protectoras y de crianza, así como la disposición de promover las relaciones filiales”.<sup>77</sup> Ello es evidencia de que ninguno de estos aspectos fue considerado en el estudio y

---

<sup>75</sup> *Moción Urgente Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción y No ser el Foro Idóneo* de 18 de agosto de 2020. Véase, nota al calce núm. 67 de esta *Sentencia*.

<sup>76</sup> Véase, *Informe Social Forense*, Apéndice VI de *Petición de Certiorari*, pág. 39 (pág. 15 del *Informe*).

<sup>77</sup> *Íd.*

confección de este *Informe Social Forense* preliminar. Aun así, la trabajadora social Cruz Sanabria se fundamentó en una desacertada interpretación de derecho para recomendar que, en el mejor interés y bienestar (interés óptimo) del menor JDLC, se continuara con las relaciones abuelo filiales según se habían ordenado.<sup>78</sup>

Todo lo anterior nos impulsa a realizar las siguientes conclusiones sobre la presente controversia. El señor **Ledoux Talley** no se ha opuesto injustificadamente a las relaciones abuelo filiales. A su vez, este ejerció su discreción como un progenitor apto, y determinó respetar el sentir de su hijo JDLC preadolescente respecto de las relaciones abuelo filiales hasta tanto la situación sea atendida por profesionales médicos en un contexto terapéutico. Como progenitor apto, al señor **Ledoux Talley** le cobija la presunción de que actúa en el mejor interés de su hijo JDLC.<sup>79</sup> Por su parte, los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio** no han presentado evidencia que acredite que realmente el señor **Ledoux Talley** está obstaculizando las relaciones abuelo filiales; despeje las dudas sobre las alegaciones que se han levantado en su contra, o tienda a establecer su aptitud para relacionarse saludablemente con el menor JDLC. Ninguna presunción les cobija en este sentido. Finalmente, “[...] la Cláusula del Debido Proceso no permite a un estado infringir el derecho fundamental de los progenitores a tomar decisiones sobre sus hijos simplemente porque un juez estatal crea que una mejor decisión sea posible”.<sup>80</sup>

En la medida en que la *Orden* recurrida requiere que el señor **Ledoux Talley** obligue al menor JDLC a hablar con los señores **Buccieri Lugo** y **Cintrón Albertorio**, abuelos maternos, con menosprecio del juicio del progenitor en cuanto al mejor bienestar de su hijo, se trata de una *Orden* contraria a derecho cuyo cumplimiento no puede imponérsele al señor **Ledoux Talley** so pena de desacato. Más aún, conociendo los antecedentes del caso, antes de celebrar una

---

<sup>78</sup> Ello pese, a que, como parte del protocolo de la Unidad Social, examinó el expediente judicial conteniendo dos (2) de las mociones sobre los contratiempos enfrentados para llevarse a cabo las relaciones abuelo filiales. Véase, *Informe Social Forense*, Apéndice VI de *Petición de Certiorari*, pág. 26- 27 (págs. 2- 3 del *Informe*).

<sup>79</sup> *Troxel v. Granville*, *supra*, pág. 69. Más aún, el señor **Ledoux Talley** avisó, con antelación, sobre sus observaciones de la resistencia de su hijo JDLC a compartir con sus abuelos maternos.

<sup>80</sup> *Íd.*, pág. 73 (traducción suplida).

audiencia sobre desacato, se pudo haber auscultado otras alternativas para indagar con el menor JDLC sobre su resistencia a las relaciones abuelo filiales: entrevista o videoconferencia con la trabajadora social Cruz Sanabria; explorar la posibilidad de realizar unas relaciones abuelo filiales, por videoconferencia, con la supervisión de la trabajadora social Cruz Sanabria; o en su defecto, dejar en suspenso las relaciones abuelos filiales provisionales hasta tanto se hayan realizado las evaluaciones psicológicas y/o psiquiátricas por los profesionales de la Clínica de Diagnóstico del Poder Judicial.

Finalmente, somos conscientes del problema de la ley aplicable que pudiera surgir del hecho de que la norma relativa al derecho de visita de parientes sufrió una modificación entre el momento en que se emitió la primera *Orden* de relaciones abuelo filiales y la fecha en que se impuso el desacato. No obstante, toda vez que bajo el más reciente Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*, la presunción que cobija a los progenitores es más poderosa, y el estándar de prueba impuesto a los abuelos es mayor, la solución de la presente controversia sería la misma bajo ambas normas. Ello torna en impertinente cualquier elaboración ulterior sobre este asunto.

#### IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el auto de *certiorari*; se revoca la *Resolución* recurrida encontrando incurso de desacato al señor **Ledoux Talley** e imponiéndole sanciones económicas; se deja sin efecto la paralización de los procedimientos dispuesto mediante *Resolución* dictada el 25 de junio de 2021; y se devuelve el caso a la consideración del foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

#### NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones